



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

PROYECTO DE REGLAMENTO DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (OEFA)

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.1 El nuevo enfoque de la fiscalización ambiental y el privilegio de las acciones de prevención y corrección

El 5 de marzo del 2009, se publicó la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, la **Ley del Sinefa**), la cual señala que el OEFA es el ente rector del citado Sistema y, además, tiene la función de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados sujetos a su ámbito de competencia. Para ello, los Artículos 21° y 22° de la mencionada ley le otorgan a dicha entidad la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas a fin de prevenir y reparar eficazmente los daños ambientales.

Posteriormente, se emitió el Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, publicado el 25 de setiembre del 2009, el cual dispone en su Artículo 78° que el OEFA es competente para requerir a los administrados la actualización de sus Instrumentos de Gestión Ambiental (IGA), cuando advierta que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en la documentación que propició la certificación ambiental.

El 26 de abril del 2013, se publicó la Ley N° 30011, la cual modifica la Ley del Sinefa, otorgando mayores facultades al OEFA con la finalidad de fortalecer la fiscalización ambiental. En esta línea, dicha norma incorporó los Artículos 16-A y 22-A de la Ley del Sinefa, los cuales reconocen que el OEFA puede dictar mandatos de carácter particular y medidas preventivas para garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

Además, dicha norma precisa los alcances de la función normativa del OEFA, estableciendo que esta comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA. Entre otros, comprende la facultad de regular los alcances de las medidas administrativas a ser emitidas por las instancias competentes.

Luego, se emitió la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada el 12 de julio del 2014, la cual dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

En este contexto, se ha considerado oportuno proponer la aprobación del "Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA" con la finalidad de asegurar el logro de los objetivos de prevención y corrección planteados, estableciendo para ello disposiciones que





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

permitan brindar mayores garantías a los administrados y, al mismo tiempo, lograr una protección ambiental eficaz y oportuna.

1.2 De las medidas administrativas

Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad garantizar el interés público y la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

El OEFA, a través de sus órganos competentes, puede adoptar los siguientes tipos de medidas administrativas:

- (i) Mandato de carácter particular;
- (ii) Medida preventiva;
- (iii) Requerimiento de actualización de IGA;
- (iv) Medida cautelar;
- (v) Medida correctiva; y
- (vi) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley del Sinefa.

Estas medidas administrativas podrán ser dispuestas en ejercicio de las funciones de supervisión directa y fiscalizadora del OEFA. Para ello, la autoridad competente debe conceder al administrado un plazo razonable para el cumplimiento de estas medidas, considerando las circunstancias del caso concreto, la complejidad de su ejecución y la necesidad de la protección ambiental.

1.2.1 Medidas administrativas dictadas en ejercicio de la función de supervisión directa

La función de supervisión directa comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación sobre las actividades de los administrados con el propósito de asegurar su buen desempeño ambiental y el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, mediante un enfoque preventivo. Para el cumplimiento efectivo de dicha función la Autoridad de Supervisión Directa puede dictar medidas administrativas, tales como los mandatos de carácter particular, medidas preventivas y requerimientos de actualización de IGA, los cuales serán desarrollados a continuación:



a) Mandatos de carácter particular



Son medidas administrativas que tienen por objeto ordenar al administrado la elaboración o generación de información o documentación relevante que permita garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental. En tal sentido, estas medidas tienen un alcance mayor a los requerimientos de información, en los cuales, el administrado entrega información que ya tiene y que no necesita ser procesada.

De manera enunciativa, se pueden dictar como mandatos de carácter particular:





- La realización de estudios técnicos de carácter ambiental¹;
- La realización programas de monitoreo²; y,
- Otros de naturaleza similar que permitan generar información sobre el desempeño ambiental.

La propuesta normativa trae como novedad la posibilidad de que el administrado proponga una medida alternativa al mandato de carácter particular ordenado inicialmente por la Autoridad de Supervisión Directa. Dicha propuesta deberá presentarse en un plazo de diez (10) días hábiles y deberá estar debidamente fundamentada, así como cumplir con la finalidad buscada por la medida inicial. Esta propuesta busca otorgar una mayor participación al administrado al momento de determinar la medida administrativa aplicable.

Para garantizar la eficacia de la propuesta, se ha establecido que la presentación de la medida alternativa interrumpe el plazo para interponer el recurso de apelación. La Autoridad de Supervisión Directa cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para emitir pronunciamiento sobre la procedencia de la propuesta y, en caso de considerarla pertinente, deberá emitir una nueva resolución en la que se varíe los alcances del mandato.

También se plantea que el administrado tenga la posibilidad de solicitar de manera excepcional una prórroga del plazo otorgado para cumplir el mandato de carácter particular. Esta solicitud deberá estar debidamente sustentada y ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido. Dicha petición deberá ser resuelta por la Autoridad de Supervisión Directa mediante resolución debidamente motivada.

b) Medidas preventivas

Son aquellas medidas que se dictan cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como para mitigar las causas que generan la degradación o daño al ambiente. Estos hallazgos no necesariamente están relacionadas a presuntas infracciones administrativas.

El dictado de este tipo de medidas se fundamenta en el principio de prevención que se encuentra reconocido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente³, según el cual, se deben evitar la degradación ambiental.



¹ Los estudios técnicos de carácter ambiental tienen por finalidad obtener información relevante y puntual relacionada con el desarrollo de las actividades del administrado con el objeto de determinar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales. Estos estudios técnicos no deben ser confundidos con los estudios de impacto ambiental regulados en la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, los cuales constituyen instrumentos de gestión ambiental que tienen como objeto obtener el reconocimiento de la autoridad competente sobre la viabilidad ambiental de un proyecto.

² Los programas de monitoreo que se ordenan a través de los mandatos de carácter particular son muestreos puntuales que se realizan en una determinada zona para verificar las condiciones ambientales. A diferencia de los programas de monitoreo establecidos en la normativa ambiental, estos mandatos no generan una obligación permanente para los administrados.

³ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicado el 15 de octubre del 2005.-
TÍTULO PRELIMINAR



Una novedad en la regulación de esta medida es que el administrado puede solicitar en cualquier momento su variación, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto. La decisión que emita al respecto la Autoridad de Supervisión Directa es apelable sin efecto suspensivo.

Asimismo, la propuesta normativa pone especial énfasis en la regulación del procedimiento de ejecución, señalando de forma expresa que estas medidas se ejecutan de manera inmediata, el mismo día de su notificación. En caso no sea posible notificar al administrado en el lugar de la ejecución de la medida, ello no impide su realización, debiéndose dejar constancia de dicha diligencia, sin perjuicio de su notificación posterior. Para su ejecución, el personal designado del OEFA deberá realizar todas las acciones necesarias, estando facultado para solicitar la participación de la Policía Nacional del Perú y, además, hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previa autorización judicial.

La ejecución inmediata de las medidas preventivas encuentra sustento en la necesidad urgente de su adopción, pues sin ella no se podría evitar la configuración de daños sobre el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

c) Requerimiento de actualización de IGA

Son aquellas medidas que se dictan cuando se detectan impactos ambientales negativos que difieren de manera significativa con lo declarado en la documentación que propició la certificación ambiental. En este caso, la Autoridad de Supervisión Directa podrá requerir al administrado que actualice su IGA ante la autoridad competente, según lo dispone el Artículo 78° del Reglamento de la Ley N° 27446⁴.

Para el dictado del requerimiento de actualización de IGA, la Autoridad de Supervisión Directa deberá emitir una resolución debidamente motivada, en la que evaluará la relevancia del impacto no considerado durante la certificación ambiental. El cumplimiento de esta medida se acredita cuando el administrado remite el cargo de inicio del trámite de actualización del IGA.

1.2.2 Medidas administrativas dictadas en ejercicio de la función fiscalizadora

La función fiscalizadora comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones ambientales. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas, cuya regulación se detalla a continuación:

a) Medidas cautelares

DERECHOS Y PRINCIPIOS

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, publicado el 25 de setiembre del 2009.





El Reglamento de Organizaciones y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, publicado el 15 de diciembre del 2009, determinó que la autoridad administrativa competente para el dictado de medidas cautelares es la Presidencia del Consejo Directivo.

Posteriormente, el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley del Sinefa, incorporado por la Ley N° 30011, precisó los alcances de la función fiscalizadora y sancionadora del OEFA, estableciendo que esta comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas, imponer sanciones y dictar medidas cautelares y correctivas. Sobre el particular, es preciso indicar que la autoridad competente para ejercer la función fiscalizadora y sancionadora del OEFA es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

Con este marco legal, la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA⁵ y la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁶ han concluido que, luego de la emisión de la Ley N° 30011, la autoridad competente para el dictado de las medidas cautelares es la Autoridad Decisora y no la Presidencia del Consejo Directivo. Por ello, se ha considerado pertinente contemplar dicha precisión en la propuesta normativa.

De otro lado, en el proyecto normativo se propone precisar que la ejecución de la medida cautelar es inmediata. El trámite de su ejecución se realiza, de acuerdo a lo previsto en la ejecución de medidas preventivas. Adicionalmente, la Autoridad Decisora podrá ordenar determinadas acciones para garantizar su ejecución, tales como la instalación de distintivos, colocación de precintos, verificaciones periódicas, entre otros.

Además, se propone que la autoridad decisora pueda modificar, suspender o dejar sin efecto la medida cautelar dictada, en cualquier etapa del procedimiento, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. Para tal efecto, se plantea aplicar el mismo procedimiento seguido para el dictado de dicha medida cautelar. Esto permitirá que la autoridad decisora adecúe a las circunstancias actuales las medidas cautelares que haya dictado, a fin de brindar una mejor protección ambiental o evitar un perjuicio económico al administrado.

b) Medidas correctivas

Son aquellas disposiciones que buscan revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Entre los tipos de medidas tenemos a las de adecuación, paralización, restauración y compensación ambiental.

5

Cf. Informe N° 013-2014-OEFA/OAJ del 4 de febrero del 2014.

Cf. Consulta Jurídica N° 005-2013-JUS/DGDOJ del 14 de abril del 2014.





Respecto al tratamiento de las medidas correctivas, la propuesta normativa establece los siguientes mecanismos para dinamizar su dictado y ejecución:

- **Aclaración de la medida correctiva**

Se propone que la Autoridad Decisora, de oficio o a pedido de parte, pueda realizar la aclaración de algún concepto contenido en la resolución que dicta la medida correctiva. En virtud a ello, el administrado podrá formular la solicitud de aclaración de la medida correctiva dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución que la contiene. Asimismo, la Autoridad Decisora deberá expedir la resolución de aclaración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la formulación del pedido.

Esta figura permite que la administración pueda absolver cualquier duda que los administrados puedan observar respecto a la implementación de la medida, de este modo se asegura una adecuada y oportuna ejecución de la medida y por tanto, una mayor protección ambiental.

- **Prórroga excepcional**

Esta propuesta prevé, de manera excepcional, que el administrado pueda solicitar la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva. La solicitud deberá estar debidamente sustentada y presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución que contiene la medida.

A través de este mecanismo se brinda al administrado un mayor plazo para dar cumplimiento a la medida ordenada, lo que en muchos casos resulta necesario debido a lo complejo que puede ser ejecutar la medida ordenada.

- **Ejecución de la medida correctiva**

El proyecto normativo señala que corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva. Sin perjuicio de ello, cuando las circunstancias del caso lo ameriten, la Autoridad Decisora podrá verificar el cumplimiento de la medida correctiva con los medios probatorios proporcionados por el administrado.

Cuando la medida requiera efectuar una inspección de campo (v.gr. restauración de una laguna), la Autoridad Decisora podrá solicitar el apoyo de la Autoridad de Supervisión Directa, a fin de que designe al personal que verificará la ejecución de la medida dictada, de conformidad con el procedimiento previsto para la ejecución de las medidas preventivas. Este supuesto contempla la colaboración entre Autoridades de Supervisión Directa y Decisora para lograr una efectiva fiscalización ambiental.

En los casos que las medidas no requieran de una inspección de campo (v.gr. dictado de cursos de capacitación ambiental obligatorios), la autoridad decisora





podrá individualmente verificar el cumplimiento de la medida correctiva con los medios probatorios proporcionados por el administrado. Este mecanismo facilita la labor de verificación de la autoridad decisora, y genera un ahorro considerable de recursos (v.gr. logística, personal, entre otros) que será evitado al verificar el cumplimiento de la medida correctiva de forma documentaria.

Por último, se propone que la Autoridad Decisora ejerza la facultad de variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, mediante resolución debidamente motivada, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental⁷.

1.3 De los recursos administrativos

El administrado puede presentar los recursos administrativos de reconsideración y apelación contra el dictado de medidas administrativas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto emitido. En el escrito presentado se podrá solicitar el uso de la palabra.

Sobre el particular, el Artículo 216° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala como regla general que la interposición de cualquier recurso **no suspende** la ejecución del acto impugnado, excepto los casos en que una norma jurídica establezca lo contrario⁸. Al respecto, la propuesta normativa prevé algunas **excepciones** a la regla antes citada, a fin de evitar perjuicios de imposible o difícil reparación al administrado.

Para la interposición de un recurso impugnativo contra una medida preventiva, una medida cautelar o un mandato de carácter particular se propone concederla **sin efecto suspensivo**, teniendo en cuenta que estas medidas deben ser ejecutadas de forma inmediata para cumplir su finalidad (evitar un grave riesgo o inminente peligro).

Para la interposición de un recurso impugnativo contra una medida correctiva se plantea concederla **sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario**. Esto debido a que en determinados supuestos es mejor esperar la resolución final, pues las medidas dictadas pueden ser de gran complejidad (v.gr. compensación de áreas degradadas) e involucrar la modificación del IGA.



Sobre el particular, esta posibilidad de variar de oficio una medida correctiva que ha sido dictada a través de una resolución administrativa, encuentra sustento en el derecho comparado. La Corte Constitucional Colombiana⁷ ha identificado reglas para ejercer la potestad de modificar ordenes complejas dictadas en una sentencia, solo cuando esto sea necesario para concretar la finalidad del fallo y mientras la nueva orden siga encaminada al cumplimiento de la decisión final, en el sentido original y esencial que tenía, por lo que solo se pueden alterar aspectos accidentales como el tiempo, modo y lugar. Cf. Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana N° T-086/03 del 6 de febrero del 2003, recaída en el Expediente N° T-650948, fundamento jurídico 4.



⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001.-

Artículo 216.- Suspensión de la ejecución

- 216.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
- 216.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
- Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
 - Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

(...)





Para la interposición de un recurso impugnativo contra un requerimiento de actualización de Instrumento de Gestión Ambiental se propone concederla **con efecto suspensivo**. Si no se concede la suspensión de la ejecución, se puede generar un perjuicio para el administrado, quien tendría que asumir los gastos que involucren la actualización del Instrumento de Gestión Ambiental.

I.4 Del incumplimiento de las medidas administrativas

El incumplimiento de una medida administrativa puede dar inicio a un procedimiento sancionador abreviado o, a la imposición de multas coercitivas dependiendo del tipo de medida:

• **Procedimiento sancionador abreviado**

Este procedimiento se podrá iniciar ante el incumplimiento de mandatos de carácter particular, medidas preventivas o requerimientos de actualización del IGA. Dependiendo del tipo de medida incumplida, la conducta podrá ser calificada y sancionada de la siguiente manera:

Cuadro de infracciones administrativas y escala de sanciones

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA	GRADUACIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
Incumplimiento de mandato de carácter particular	Leve	Hasta 100 UIT
Incumplimiento de requerimiento de actualización de IGA	Leve	Hasta 100 UIT
Incumplimiento de medida preventiva	Grave	De 10 a 1 000 UIT

La escala de sanción antes descrita toma en cuenta los criterios establecidos en el Artículo 19° de la Ley del Sinefa⁹ (v. gr. afectación al ambiente y la extensión de sus efectos). A fin de determinar la multa, la autoridad competente deberá aplicar la "Metodología para el cálculo de las multas bases y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o la norma que la sustituya.

El monto total de la multa en cada procedimiento sancionador no deberá superar el diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

Artículo 19.- Clasificación y criterios para la clasificación de sanciones

19.1 Las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves. Su determinación debe fundamentarse en la afectación a la salud y al ambiente, en su potencialidad o certeza de daño, en la extensión de sus efectos y en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente.

(...)





a la fecha en que cometió la infracción, conforme a las "Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD¹⁰.

Adicionalmente a la sanción, en la resolución final del procedimiento administrativo sancionador abreviado se podrá emitir medidas correctivas, cuyo incumplimiento dará lugar a la imposición de multas coercitivas.

• **Del procedimiento sumarísimo para la imposición de multas coercitivas**

El incumplimiento de medidas correctivas o cautelares acarrea la imposición de una multa coercitiva al administrado, de conformidad con la habilitación legal establecida en los Artículos 21° y 22° de la Ley del Sinefa¹¹. La imposición de estas multas se tramita a través de un procedimiento sumarísimo y conforme al siguiente detalle:

Cuadro de infracciones administrativas y escala de multas coercitivas

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA	MULTA COERCITIVA
Incumplimiento de medida correctiva de compensación	100 UIT
Incumplimiento de medida correctiva de restauración ambiental	75 UIT
Incumplimiento de medida correctiva de paralización	50 UIT
Incumplimiento de medida correctiva de adecuación	25 UIT



¹⁰ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.- DÉCIMA.- Del monto de las multas

10.1 En aplicación del principio de no confiscatoriedad, la multa a ser aplicada no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción. (...)

¹¹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.- Artículo 21.- Medidas cautelares

(...)
21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

Artículo 22.- Medidas correctivas

(...)
22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.





La cuantía de las multas antes descrita se encuentra dentro de los límites establecidos por la Ley del Sinefa, cuyo texto establece que el rango de las multas no debe ser menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

Se ha previsto que el OEFA pueda duplicar sucesiva e ilimitadamente el monto de las multas coercitivas impuestas ante el incumplimiento de una medida cautelar o una medida correctiva, hasta que el administrado cumpla de forma adecuada con la medida dictada, de conformidad con el Artículo 199° de la Ley N° 27444¹².

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En el presente acápite se efectúa un balance general entre los costos cualitativos que ocasiona la propuesta normativa y los beneficios cualitativos que genera, determinándose si resulta conveniente o no para la sociedad en su conjunto.

La propuesta normativa generará costos para la Administración Pública, pues implicará que se emplee mayores recursos y tiempo (*v. gr.* logística, personal, entre otros) para implementar los procedimientos que se deberán seguir para el dictado de las medidas administrativas que pueda ordenar el OEFA.

No obstante, la propuesta normativa trae consigo múltiples beneficios para los administrados. En primer lugar, establece un marco normativo más garantista, al establecer determinados beneficios como la prórroga excepcional, la variación y la aclaración de las medidas dictadas. Esto con la finalidad de garantizar el cumplimiento efectivo de las decisiones de la Administración Pública.

También se tipifica como infracción administrativa el incumplimiento de los mandatos de carácter particular, medidas preventivas y requerimientos de actualización del Instrumento de Gestión Ambiental, lo que generará que los administrados ejecuten estas medidas en el modo y plazo determinados, logrando una mayor eficacia de la fiscalización ambiental.

Adicionalmente, la propuesta coadyuva con la conservación de un ambiente equilibrado y adecuado para la vida, al permitir que la autoridad decisora pueda variar una medida correctiva con la finalidad de garantizar una protección ambiental eficaz y oportuna.

Así las cosas, en términos de beneficio neto, se concluye que los beneficios cualitativos que se derivan de la vigencia de la norma propuesta justifican su aprobación.



12

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

Artículo 199.- Multa coercitiva

199.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado (...).





III. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL

Mediante la propuesta normativa se regula los alcances y procedimientos aplicables a las medidas administrativas que está facultado a dictar el OEFA, con la finalidad de establecer disposiciones que permitan optimizar la protección del ambiente.



